



**RESOLUCIÓN No. CNSC - 20182130006345 DEL 26-01-2018**

*"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20172130006394 del 25 de julio de 2017, por el no cumplimiento de los requisitos mínimos por parte de la señora **LIZETTE XIMENA LEGUIZAMÓN LEAL**, para el empleo denominado Profesional Especializado, Código 222, Grado 06, del Instituto de Desarrollo Urbano -IDU-, ofertado bajo el código OPEC No. 208867 en el marco de la Convocatoria No. 327 de 2015"*

**EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política y en especial las consagradas en la Ley 909 de 2004, la Ley 1437 de 2011, el Decreto Ley 760 de 2005, el Decreto 1083 de 2015, el Acuerdo 541 del 02 de julio de 2015, el Acuerdo 555 del 10 de septiembre de 2015 y el Acuerdo 558 del 06 de octubre de 2015, proferidos por la CNSC, y teniendo en cuenta las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

**1. ANTECEDENTES:**

**- Respecto de la Convocatoria.**

El artículo 11 de la Ley 909 de 2004, contempla entre las funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil, establecer de acuerdo con la ley y los reglamentos, los lineamientos generales con los cuales se deben desarrollar los procesos de selección para la provisión de empleos de carrera administrativa, y elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de los mismos.

En ejercicio de sus potestades legales y reglamentarias, mediante el Acuerdo No. 541 del 02 de julio de 2015, la CNSC convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente noventa (90) empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto de Desarrollo Urbano -IDU-; proceso que se denominó: Convocatoria No. 327 de 2015 - Instituto de Desarrollo Urbano.

El artículo 30 de la Ley 909 de 2004, dispone que los concursos o procesos de selección serán adelantados por la Comisión Nacional del Servicio Civil, a través de contratos o convenios interadministrativos, suscritos con Universidades públicas o privadas, Instituciones Universitarias o Instituciones de Educación Superior, acreditadas para tal fin.

En virtud de lo anterior, y de conformidad con lo establecido en el Acuerdo No. 541 de 2015, la Comisión Nacional del Servicio Civil suscribió el Contrato de Prestación de Servicios No. 366 de 2015, con la Universidad de Pamplona, que tiene por objeto:

*"(...) Desarrollar el proceso de selección para la provisión de empleos vacantes del sistema general de carrera administrativa de las plantas globales de personal de la Secretaría Distrital de Planeación - SDP, del Instituto de Desarrollo Urbano - IDU y de la Secretaría Distrital de Hacienda - SDH, desde la etapa de verificación de requisitos mínimos hasta la consolidación de la información para la conformación de las listas de elegibles. (...)"*

De conformidad con las obligaciones del Contrato No. 366 de 2015, la Universidad de Pamplona efectuó la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos respecto de los participantes inscritos para los empleos ofertados en la Convocatoria No. 327 de 2015 - Instituto de Desarrollo Urbano, y en aplicación de los criterios establecidos en el Acuerdo No. 541 del 02 de julio de 2015, procedió a publicar el resultado definitivo de Admitidos y No Admitidos al concurso de méritos.

En este sentido, resulta pertinente señalar que la aspirante relacionada a continuación, fue declarada como Admitido en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos por el operador contratado para el efecto.

*de*

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20172130006394 del 25 de julio de 2017, por el no cumplimiento de los requisitos mínimos por parte de la señora **LIZETTE XIMENA LEGUIZAMÓN LEAL**, para el empleo denominado Profesional Especializado, Código 222, Grado 06, del Instituto de Desarrollo Urbano -IDU-, ofertado bajo el código OPEC No. 208867 en el marco de la Convocatoria No. 327 de 2015"

No	DOCUMENTO	NOMBRE
1	1.032.392.256	LIZETTE XIMENA LEGUIZAMÓN LEAL

El Operador de la Convocatoria, realizó la totalidad de las etapas del concurso, entre ellas la construcción, aplicación y calificación de las pruebas descritas en la Convocatoria No.327 de 2015, y así mismo dio respuesta a las reclamaciones presentadas contra los resultados publicados de las mismas. Como resultado de todo el proceso de concurso de méritos, la Comisión Nacional del Servicio Civil mediante la Resolución No. 20172130024125 del 17 de abril de 2017, conformó y adoptó la Lista de Elegibles para el empleo denominado Profesional Especializado, Código 222, Grado 6, del Instituto de Desarrollo Urbano -IDU-, ofertado bajo el código OPEC No. 208867.

- **Respecto de la solicitud de exclusión de la aspirante LIZETTE XIMENA LEGUIZAMÓN LEAL.**

En razón a la comunicación de la lista, la Comisión de Personal – Subdirección Técnica de Recursos Humanos del Instituto de Desarrollo Urbano -IDU, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, realizó la verificación de requisitos mínimos de los elegibles que integran la respectiva Lista de Elegibles, encontrando presuntamente que la aspirante **LIZETTE XIMENA LEGUIZAMÓN LEAL**, no cumple los requisitos mínimos.

En consecuencia, mediante oficio No. 20175160300551 del 25 de abril de 2017, radicado en la CNSC con el No. 20176000284042 de la misma fecha, la Comisión de Personal – Subdirección Técnica de Recursos Humanos del Instituto de Desarrollo Urbano -IDU solicitó a esta Comisión Nacional la exclusión de la prenombrada aspirante, por las razones que se describen a continuación:

No.	No. OPEC	DENOMINACIÓN DEL EMPLEO	NOMBRE DEL ELEGIBLE	IDENTIFICACIÓN	POSICIÓN EN LA LISTA	CUMPLE REQUISITOS (S/N)		JUSTIFICACIÓN DEL INCUMPLIMIENTO
						EXPERIENCIA	EDUCACIÓN	
5	208867	Profesional 222- 06	Lizette Ximena Leguizamón Leal	1.032.392.256	8	N	S	No cumple requisito de experiencia relacionada toda vez que el folio aportado no tiene funciones.

## 2. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.

Es de anotar que los literales a), c) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004, establecen dentro de las funciones de vigilancia atribuidas a la Comisión Nacional del Servicio Civil, relacionadas con la aplicación de las normas sobre carrera administrativa, lo siguiente:

"(...)

- a) *Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito; (...)*
- c) *(...) Toda resolución de la Comisión será motivada y contra las mismas procederá el recurso de reposición*
- h) *Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley; (...)*

La Comisión Nacional del Servicio Civil, como entidad constitucionalmente encargada de administrar y vigilar el Sistema General de Carrera Administrativa, cumple las funciones a ella asignadas por la Ley 909 de 2004, entre las cuales se encuentra, la de adelantar los procesos de selección para la provisión definitiva de los empleos de carrera y, en desarrollo de estos preceptos, iniciar de oficio o a petición de parte en cualquier momento las acciones que considere pertinentes para la verificación y control de los procesos de selección, a fin de determinar su adecuación o no al principio de mérito.

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20172130006394 del 25 de julio de 2017, por el no cumplimiento de los requisitos mínimos por parte de la señora **LIZETTE XIMENA LEGUIZAMÓN LEAL**, para el empleo denominado Profesional Especializado, Código 222, Grado 06, del Instituto de Desarrollo Urbano -IDU-, ofertado bajo el código OPEC No. 208867 en el marco de la Convocatoria No. 327 de 2015"

El artículo 2.2.6.8 del Decreto No. 1083 de 2015, señala:

"(...) **Artículo 2.2.6.8.** Los documentos que respalden el cumplimiento de los requisitos de estudios y experiencia se allegarán en la etapa del concurso que se determine en la convocatoria, en todo caso antes de la elaboración de la lista de elegibles.

La comprobación del incumplimiento de los requisitos será causal de no admisión o de retiro de la aspirante del proceso de selección aun cuando este ya se haya iniciado.

Cuando se exija experiencia relacionada, los certificados de experiencia deberán contener la descripción de las funciones de los cargos desempeñados. (...)"

Por su parte, los artículos 14 y 15 del Decreto Ley 760 de 2005, establecen:

"(...)"

**ARTÍCULO 14.** Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la lista de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección o concurso podrá solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil la exclusión de la lista de elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

**14.1. Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.**

14.2. Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.

14.3. No superó las pruebas del concurso.

14.4. Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.

14.5. Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.

14.6. Realizó acciones para cometer fraude en el concurso.

**ARTÍCULO 15.** La Comisión Nacional del Servicio Civil, de oficio o a petición de parte excluirá de la lista de elegibles al participante en un concurso o proceso de selección, cuando compruebe que su inclusión obedeció a error aritmético en la sumatoria de los puntajes obtenidos en las distintas pruebas; también podrá ser modificada por la misma autoridad, adicionándola con una o más personas, o reubicándola cuando compruebe que hubo error, caso en el cual deberá ubicársele en el puesto que le corresponda

(...)." (Negrita y subrayado fuera del texto original).

Conforme a las normas en cita, la CNSC está facultada para adoptar las medidas necesarias con el fin de garantizar la correcta aplicación del principio de mérito e igualdad en el ingreso, definidos por el artículo 28 de la Ley 909 de 2004.

Ahora bien, el numeral 8º del artículo 6 del Acuerdo No. 2 de 2006 de la CNSC contempla entre las funciones de los Despachos de los Comisionados, "(...) adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos de selección con el fin de observar su adecuación o no al principio del mérito (...)" y de conformidad con el numeral 9º del mismo artículo, "(...) dejar sin efecto total o parcialmente los procesos de selección cuando se comprueba la ocurrencia de irregularidades (...)"

Así mismo, la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante el artículo 1º del Acuerdo No. 555 del 10 de septiembre de 2015, dispuso adicional el artículo 9º del Acuerdo No. 179 de 2012 "Por el cual se establece la estructura de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y se determinan las funciones de sus dependencias", con las siguientes funciones:

"(...)"

17. Proferir Actos Administrativos mediante los cuales se conforman y adoptan listas de elegibles, así como los Actos Administrativos mediante los cuales se modifican, recomponen, aclaran o corrigen las listas de elegibles resultado de una Convocatoria, para garantizar la correcta aplicación de mérito, durante los procesos de selección; de conformidad con los asuntos y competencias asignadas por la Sala Plena a cada Despacho.

**18. Adelantar las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión de los elegibles, en desarrollo de los procesos de selección que tiene a su cargo, y proferir los Actos Administrativos que las resuelven así como los recursos que procedan frente a la decisión adoptada; de conformidad con los asuntos y competencias asignadas por la Sala Plena a cada Despacho.**

*de*

*"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20172130006394 del 25 de julio de 2017, por el no cumplimiento de los requisitos mínimos por parte de la señora **LIZETTE XIMENA LEGUIZAMÓN LEAL**, para el empleo denominado Profesional Especializado, Código 222, Grado 06, del Instituto de Desarrollo Urbano -IDU-, ofertado bajo el código OPEC No. 208867 en el marco de la Convocatoria No. 327 de 2015"*

*19. Proferir los Actos Administrativos mediante los cuales se declaran desiertos los concursos, de conformidad con el artículo 30 del Decreto 1227 de 2005 o las normas que rijan los sistemas especiales o específicos; de conformidad con los asuntos y competencias asignadas por la Sala Plena a cada Despacho.*

*(...)" Énfasis fuera del texto de origen*

Aunado a lo expuesto, la CNSC a través del artículo 1° del Acuerdo No. 558 de 2015 de la CNSC, "Por el cual se adiciona el artículo 9° del Acuerdo No. 179 de 2012 que estableció la estructura de la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- y determinó las funciones de sus dependencias", estableció:

*"(...) 20. Adelantar las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión o inclusión de los aspirantes, en desarrollo de los procesos de selección que tiene a su cargo, y proferir los Actos Administrativos que las resuelvan así como los recursos que procedan frente a la decisión adoptada; de conformidad con los asuntos y competencias asignadas por la Sala Plena de cada Despacho. (...)"*

### **3. RESPECTO DE LA SOLICITUD DE EXCLUSIÓN.**

#### **- Auto de apertura de la actuación administrativa.**

En consideración al informe remitido por el IDU, la Comisión Nacional del Servicio Civil en uso de las facultades aprobadas sobre la materia, dispuso iniciar Actuación Administrativa a través del Auto No. 20172130006394 del 25 de julio de 2017, tendiente a determinar el cumplimiento de los requisitos mínimos previstos en la OPEC de la Convocatoria No. 327 de 2015 - Instituto de Desarrollo Urbano, respecto de la aspirante **LIZETTE XIMENA LEGUIZAMÓN LEAL**, otorgándole un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de la publicación y/o comunicación del Acto Administrativo que dio inicio a la Actuación Administrativa, esto es a partir del 4 de agosto de 2017, hasta el día 18 del mismo mes y año, para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción.

El 3 de agosto de 2017, la CNSC envió correo electrónico a la aspirante enunciada anteriormente, con el contenido del Auto No. 20172130006394 del 25 de julio de 2017 informándole lo siguiente:

*"(...) **Asunto:** Comunicación Acto Administrativo proferido por la CNSC.*

*De manera atenta le informo que la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC ha expedido la (sic) **Auto No. 20172130006394 del 25 de julio de 2017**"Por el cual se da inicio a una Actuación Administrativa dentro del concurso de méritos objeto de la Convocatoria No. 327 de 2015 – Instituto de Desarrollo Urbano"*

*Para su conocimiento y trámite pertinente, adjunto copia del acto administrativo mencionado. (...)"*

#### **- Pronunciamiento de la elegible **LIZETTE XIMENA LEGUIZAMÓN LEAL**.**

La señora **LIZETTE XIMENA LEGUIZAMÓN LEAL**, **NO PRESENTÓ** escrito que soporte su derecho de defensa y contradicción ante la CNSC, dentro del término dispuesto por el Auto No. 20172130006394 del 25 de julio de 2017.

### **4. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.**

Corresponde a este Despacho pronunciarse sobre la actuación administrativa adelantada mediante el Auto No. 20172130006394 del 25 de julio de 2017, con fundamento en lo dispuesto en los literales a) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004 y en concordancia con el artículo 59 del Acuerdo 541 del 02 de julio de 2015, tendiente a determinar el cumplimiento de los requisitos mínimos previstos en la OPEC de la Convocatoria No. 327 de 2015 - Instituto de Desarrollo Urbano, respecto de la aspirante relacionada anteriormente.

En tal sentido, y con el ánimo de resolver el caso sub examine, se adoptará la siguiente metodología:

- Se realizará la correspondiente verificación de los documentos aportados por la aspirante referida, confrontándolos con los requisitos previstos en la OPEC de la Convocatoria No. 327

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20172130006394 del 25 de julio de 2017, por el no cumplimiento de los requisitos mínimos por parte de la señora **LIZETTE XIMENA LEGUIZAMÓN LEAL**, para el empleo denominado Profesional Especializado, Código 222, Grado 06, del Instituto de Desarrollo Urbano -IDU-, ofertado bajo el código OPEC No. 208867 en el marco de la Convocatoria No. 327 de 2015"

de 2015 - Instituto de Desarrollo Urbano, para el empleo al cual concursó, determinando el cumplimiento o no de los requisitos mínimos exigidos para el mismo.

- Se establecerá si procede o no, la exclusión de la aspirante en el proceso de selección de la Convocatoria No. 327 de 2015, conforme al análisis descrito en el inciso anterior y lo reglado en el Acuerdo No. 541 del 02 de julio de 2015.

## 5. ANÁLISIS DEL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS MÍNIMOS.

**5.1. LIZETTE XIMENA LEGUIZAMÓN LEAL:** Para el cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos por el Instituto de Desarrollo Urbano, con relación al empleo con código OPEC No. 208867, se evidencia que la aspirante aportó los siguientes documentos:

### 5.1.1. Educación formal:

REQUISITO EXIGIDO SEGÚN EL REPORTE EN LA OPEC	DOCUMENTOS APORTADOS POR LA CONCURSANTE	ANÁLISIS DEL DOCUMENTO
<p><b>Requisitos de estudio:</b></p> <p>Título de formación profesional en Derecho en el núcleo básico del conocimiento en: geografía, historia, derecho y afines.</p> <p>Título de postgrado en la modalidad de especialización relacionado con las funciones del empleo.</p>	<p><b>Folio No. 7:</b></p> <p>Copia del Acta de Grado N° 8278 del 10 de diciembre de 2010, donde consta que la aspirante ostenta el título de Abogada de la Universidad Libre.</p> <p><b>Folio No. 3:</b></p> <p>Copia del Acta de Grado N° 11076 del 12 de diciembre de 2012, donde consta que la concursante ostenta el título de Especialista en Derecho Administrativo de la Universidad del Rosario.</p>	<p><b>Folio No. 7: Válido.</b></p> <p>La OPEC contempla como requisito de estudio, entre otros, título profesional en Derecho.</p> <p>En consecuencia, la elegible <b>SI CUMPLE</b> con el requisito mínimo de estudio exigido para el empleo a proveer.</p> <p><b>Folio No. 3: Válido.</b></p> <p>Folio Válido, el título de postgrado aportado corresponde con las exigencias establecidas en la OPEC para el empleo N° 208867.</p>

### 5.1.2. Experiencia:

El empleo denominado Profesional Especializado, Código 222, Grado 6, perteneciente a la Subdirección Técnica Jurídica y de Ejecuciones Fiscales de la Planta de Personal del Instituto de Desarrollo Urbano -IDU-, e identificado con el número OPEC 208867, exige como requisito de experiencia **veinticuatro (24) meses de experiencia relacionada.**

Para acreditar la experiencia, la aspirante aportó las siguientes certificaciones:

REQUISITO EXIGIDO SEGÚN EL REPORTE EN LA OPEC	DOCUMENTOS APORTADOS POR LA CONCURSANTE	ANÁLISIS DE LOS DOCUMENTOS
<p><b>Propósito principal del empleo:</b></p> <p>Realizar la revisión, validación y ejecución de las actuaciones administrativas y procedimentales necesarias en los expedientes y demás documentos de trámite ordinario en la dependencia, en las etapas derivadas de las reclamaciones iniciadas contra actos administrativos definitivos en procesos de asignación o liquidación de la contribución de valorización así como del cobro coactivo, con el fin de garantizar el cumplimiento de las metas y planes establecidos y elaborar conceptos jurídicos de conformidad con lo establecido en las normas civiles, administrativas y estatutarias y a su vez brindar información solicitada por el cliente interno o externo.</p>	<p><b>Folio No. 6</b></p> <p>Certificación laboral expedida por la Procuraduría General de la Nación, en donde se indica que la aspirante laboró en dicho Órgano de Control del 6 de octubre de 2011 al 20 de noviembre de 2015 (fecha de expedición de la certificación).</p>	<p><b>Folio No. 6: Válido.</b></p> <p>La certificación de experiencia expedida por la Procuraduría General de la Nación <b>ES VÁLIDA</b>, comoquiera que la experiencia acreditada guarda relación con las funciones exigidas para el empleo con Código OPEC N° 208867, en la medida en que se desempeñó como Sustanciadora (*)</p>

de.

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20172130006394 del 25 de julio de 2017, por el no cumplimiento de los requisitos mínimos por parte de la señora **LIZETTE XIMENA LEGUIZAMÓN LEAL**, para el empleo denominado Profesional Especializado, Código 222, Grado 06, del Instituto de Desarrollo Urbano -IDU-, ofertado bajo el código OPEC No. 208867 en el marco de la Convocatoria No. 327 de 2015"

REQUISITO EXIGIDO SEGÚN EL REPORTE EN LA OPEC	DOCUMENTOS APORTADOS POR LA CONCURSANTE	ANÁLISIS DE LOS DOCUMENTOS
<p><b>Funciones del empleo:</b></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Revisar y hacerle seguimiento a la atención al ciudadano, garantizando la eficiente prestación del servicio y orientación frente al desarrollo de los expedientes y trámites de notificación que conduzca a la satisfacción y necesidades reales del cliente.</li> <li>2. Elaborar y validar la información contenida en los actos administrativos, autos, oficios, memorandos y los demás documentos concernientes a los trámites de notificación, de acuerdo con los procedimientos y normatividad vigente.</li> <li>3. Resolver actuaciones administrativas originadas por la asignación o liquidación de la contribución de valorización mediante el cumplimiento de las etapas procesales, desde su inicio hasta la notificación de la decisión que da término a la actuación administrativa, así como los requerimientos de los organismos de control y los asignados por el superior inmediato, según la normatividad vigente y los procedimientos establecidos.</li> <li>4. Adelantar procesos ejecutivos de cobro coactivo originados por el no pago de la contribución de valorización desde el inicio hasta su terminación, con sujeción a la normatividad vigente y políticas institucionales.</li> <li>5. Emitir proyectos de conceptos jurídicos relativos a trámite de reclamaciones y de cobro coactivo para perfeccionar métodos y procedimientos con la identificación de lineamientos a seguir.</li> <li>6. Diseñar procedimientos para la asignación y notificación del tributo de conformidad con los acuerdos de valorización aprobados.</li> <li>7. Evaluar la cartera relacionada con los procesos ejecutivos en curso, a fin de determinar los casos en los que procede su depuración acorde con las normas vigentes y la reglamentación de cartera existente.</li> <li>8. Evaluar y conceptuar sobre temas relacionados con la asignación o liquidación de la contribución de valorización y su recaudo, que permitan facilitar el proceso de toma de decisiones, de conformidad con las normas preestablecidas para dar cumplimiento al objetivo misional de la dependencia.</li> <li>9. Proponer y proyectar estrategias de reparto cuando sea requerido, con versiones vigentes y disponibles en el sistema de información que permitan ejercer un control óptimo sobre lo actuado y sobre el cumplimiento de las metas fijadas por el jefe de la dependencia.</li> <li>10. Realizar las demás funciones que le sean asignadas por el superior inmediato, de acuerdo con la naturaleza y propósito del cargo.</li> </ol>		<p>Tiempo acreditado: <b>49 meses y 14 días.</b></p>

(\*) Ver el análisis del caso en el acápite N° 5.1.3 del presente Acto Administrativo.

### 5.1.3. ANÁLISIS CASO CONCRETO - PRONUNCIAMIENTO DE LA ASPIRANTE

La señora **LIZETTE XIMENA LEGUIZAMÓN LEAL**, **NO PRESENTÓ** su escrito de defensa y contradicción; sin embargo, la CNSC analizó integralmente los documentos aportados por la aspirante, y pudo establecer que **Cumple** con los requisitos mínimos exigidos para el empleo con código OPEC No. 208867.

En este punto, se debe precisar lo contemplado en el artículo 2.2.2.3.7 del Decreto 1083 de 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública" el cual establece:

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20172130006394 del 25 de julio de 2017, por el no cumplimiento de los requisitos mínimos por parte de la señora **LIZETTE XIMENA LEGUIZAMÓN LEAL**, para el empleo denominado Profesional Especializado, Código 222, Grado 06, del Instituto de Desarrollo Urbano -IDU-, ofertado bajo el código OPEC No. 208867 en el marco de la Convocatoria No. 327 de 2015"

"(...) **ARTÍCULO 2.2.2.3.7 Experiencia.** Se entiende por experiencia los conocimientos, las habilidades y las destrezas adquiridas o desarrolladas mediante el ejercicio de una profesión, arte u oficio. (...)"

De conformidad a lo mencionado y en consideración con lo señalado en el artículo 18 del Acuerdo 541 del 02 de julio de 2015, es necesario recordar las siguientes definiciones:

"(...) **Experiencia relacionada:** Es la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer o en una determinada área de trabajo o área de la profesión, ocupación, arte u oficio. (...)"

Frente a este aspecto de la experiencia relacionada es pertinente citar la Sentencia No. 63001-23-33-000-2013-00140-01 proferida por el Consejo de Estado, dentro de la Acción de Tutela incoada por el señor Hugo Alexander Puerta Jaramillo, en la que se señala lo siguiente:

"(...) El análisis de las dos delimitaciones permite afirmar a la Sala que la experiencia relacionada, que dota de contenido a las competencias laborales requeridas para el ejercicio de un empleo, adquirió con el Decreto 4476 de 2007 mayor consistencia y coherencia en el marco de un sistema de ingreso a la carrera administrativa en el que el concurso abierto y público de méritos es predominante, con miras a la garantía del derecho a la igualdad.

**Bajo este último supuesto, la acreditación de la experiencia cualificada a la que viene haciéndose referencia no exige demostrar tiempo de servicio en un cargo igual o equivalente al que se aspira, sino en uno en el que las funciones sean similares, permitiéndole al recién ingresado aprender los demás conocimientos específicos de la materia a ejecutar.** (Resaltado y subrayado fuera de texto).

Como puede observarse, la experiencia relacionada se compone de dos elementos: el primero hace referencia a que debe ser adquirida a partir de la terminación y aprobación de materias, realizada en el ejercicio de las funciones propias de la profesión o disciplina exigida para el desempeño del respectivo empleo y, el segundo, la experiencia debe ser adquirida en empleos o actividades similares a las del cargo a proveer, condiciones que se cumplen en el caso concreto.

De otra parte, en este punto es oportuno precisar que del análisis documental realizado a la certificación laboral expedida por la Procuraduría General de la Nación, aportada por la aspirante, se pudo evidenciar que si bien no se relacionan de manera detallada las funciones, dicha omisión no es óbice para que no sea tenida en cuenta, pues en el Manual Específico de Funciones y de Requisitos por Competencias Laborales de la Procuraduría General de la Nación, el empleo denominado "Sustanciador Grado 11, Código 4SU-11" de la planta de personal de dicho Órgano de Control y desempeñado por la señora **LIZETTE XIMENA LEGUIZAMÓN LEAL**, se puede extraer que las actividades desarrolladas por la aspirante se encuentran relacionadas con las funciones del empleo para el cual concursó, es decir que la elegible cuenta con las competencias para su ejercicio, siendo pertinente dar aplicación al principio constitucional de la prevalencia del derecho sustancial en los concursos de méritos, al respecto del cual, el Consejo de Estado mediante Sentencia del 16 de febrero de 2012, radicado 25000-23-15-000-2011-02706-01, se pronunció en el siguiente sentido:

"(...) **CONCURSO DE MERITOS - Violación del debido proceso y la igualdad / CONCURSO DE MERITOS - Certificaciones que acreditan experiencia relacionada aunque no contengan una descripción de las funciones desempeñadas.**

Es evidente que en principio, el hecho que el peticionario haya aportado las mencionadas certificaciones sin especificar las funciones del cargo constituye un incumplimiento a lo previsto en el artículo 18 del Acuerdo 077 de 2009 (que reglamenta la fase II de la mencionada convocatoria), que como acertadamente lo indicó la Comisión, tiene como finalidad verificar que el concursante reúne la experiencia laboral relacionada con el cargo al que aspira y que por lo tanto, reúne los requisitos mínimos para ocuparlo. No obstante lo anterior, se advierte que las certificaciones que fueron aportadas por el accionante sin la descripción de las funciones desempeñadas, hacen referencia a cargos de auxiliar de servicios generales que ha ocupado con anterioridad en instituciones educativas del Municipio de Baranoa (Atlántico), que a juicio de la Sala son empleos cuyas funciones se corresponden con el que fue ofertado en la Convocatoria 001 de 2005. En virtud de lo anterior, la Sala estima que para el caso en particular la descripción de las funciones en las mencionadas certificaciones se torna innecesaria, pues el hecho que el actor haya desempeñado empleos cuyas funciones resultan a todas luces idénticas con las de aquel al que aspira, acredita plenamente que tiene la experiencia laboral requerida para ejercer las funciones del mismo en propiedad... Por las anteriores razones, **en criterio**

de.

*"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20172130006394 del 25 de julio de 2017, por el no cumplimiento de los requisitos mínimos por parte de la señora LIZETTE XIMENA LEGUIZAMÓN LEAL, para el empleo denominado Profesional Especializado, Código 222, Grado 06, del Instituto de Desarrollo Urbano -IDU-, ofertado bajo el código OPEC No. 208867 en el marco de la Convocatoria No. 327 de 2015"*

**de la Sala la decisión de la CNSC de excluir al accionante del concurso público por un aspecto meramente formal que desconoce la situación particular del demandante, amenaza los derechos al debido proceso e igualdad de éste, toda vez que le impide seguir el trámite establecido por la convocatoria a fin de aspirar al cargo por el cual concursó, en las mismas condiciones de los concursantes que también acreditaron tener la experiencia laboral requerida para dicho empleo y que paulatinamente han superado las etapas previstas. (...)"**

Sobre el particular y teniendo en cuenta la jurisprudencia y aquello establecido en el Manual de Funciones y Competencias de la Procuraduría General de la Nación, esta Comisión Nacional incluye dentro del presente Acto Administrativo, el aparte de dicho Manual, donde se evidencian las funciones desempeñadas por la aspirante, las cuales claramente se encuentran relacionadas con las establecidas en la OPEC N° 208867 para desempeñar el empleo denominado Profesional Especializado, Código 222, Grado 06, del Instituto de Desarrollo Urbano -IDU-, así:

## **SUSTANCIADOR (4SU-11)**

### **I. IDENTIFICACIÓN**

Denominación del empleo:	SUSTANCIADOR (4SU-11)
Ubicación del empleo:	DONDE SE UBIQUE EL CARGO
Nivel jerárquico:	TÉCNICO
Cargo del jefe inmediato:	Quien ejerza la supervisión directa
Personal a cargo:	No

### **II. REQUISITOS DE ESTUDIO**

Aprobación de un (1) año de educación superior relacionada con las funciones del cargo y/o los procesos de la dependencia.

### **III. REQUISITOS DE EXPERIENCIA**

Un año y medio (1.5) de experiencia relacionada.

### **IV. EQUIVALENCIAS**

En el análisis de los requisitos se tendrán en cuenta todas las equivalencias que fueren necesarias entre estudios y experiencia, contempladas en el artículo 20 del Decreto Ley 263 de 2000.

### **V. PROPÓSITO PRINCIPAL**

Sustanciar conceptos, providencias, solicitudes, constancias y recursos, con el propósito de cumplir los objetivos propuestos, de acuerdo con la normatividad vigente y los plazos establecidos para tal fin.

### **VI. COMPETENCIAS FUNCIONALES**

#### **Funciones esenciales:**

1. Sustanciar y proyectar para la firma del competente conceptos, providencias, solicitudes, constancias, recursos y todo aquello que guarde relación con el cumplimiento de las funciones de la dependencia, de acuerdo con la normatividad vigente y los plazos establecidos.
2. Solicitar información conducente y pertinente que se requiera dentro de los procesos en los cuales intervenga la dependencia, e incorporar a ellos la correspondencia recibida, de acuerdo con los procedimientos establecidos.
3. Mantener actualizado el sistema con el estado de los procesos, relación de consultas, conceptos y demás actos de conocimiento de la dependencia, de acuerdo con los requerimientos establecidos.



"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20172130006394 del 25 de julio de 2017, por el no cumplimiento de los requisitos mínimos por parte de la señora **LIZETTE XIMENA LEGUIZAMÓN LEAL**, para el empleo denominado Profesional Especializado, Código 222, Grado 06, del Instituto de Desarrollo Urbano -IDU-, ofertado bajo el código OPEC No. 208867 en el marco de la Convocatoria No. 327 de 2015"

4. Llevar el control diario de las actividades y eventos en todos los que deba participar el Jefe inmediato y atender todos los asuntos previos a la realización de los mismos.
5. Elaborar la estadística mensual sobre la actividad del despacho de acuerdo con los parámetros y procedimientos establecidos.
6. Vigilar el desarrollo de los procesos designados de acuerdo con las normas vigentes.
7. Apoyar el trámite de expedientes de competencia del Despacho de acuerdo con la normatividad y procedimientos vigentes.
8. Responder actos administrativos con el fin de impulsar los procesos, de acuerdo con la normatividad vigente y los procedimientos establecidos.
9. Proyectar respuesta a los derechos de petición y solicitudes que le sean asignadas por el jefe inmediato, dentro de los términos establecidos y de acuerdo con la normatividad vigente.
10. Controlar el cumplimiento de los términos y las fechas para las diligencias que se requieran en las distintas etapas de los procesos, conforme a la normatividad vigente y a los plazos establecidos.
11. Dar a conocer los expedientes a quien legalmente pueda examinarlos, vigilando que no se extravíen documentos ni se hagan alteraciones a su contenido, de acuerdo con los procedimientos establecidos.
12. Organizar y manejar el archivo de la dependencia referente a los procesos, de acuerdo con las normas y procedimientos establecidos.
13. Atender las solicitudes del usuario interno y externo en relación con las actividades realizadas en la dependencia, de acuerdo con los procedimientos establecidos.
14. Desempeñar las demás funciones establecidas por la ley, los estatutos o reglamentaciones internas o las que le sean asignadas, delegadas o encargadas por instancia competente para ello que estén acordes con el nivel, tipo, grado y propósito del cargo.

#### Conocimientos esenciales:

##### Específicos

- Disposiciones generales de la Constitución Política.
- Elaboración de documentos de oficina.
- Atención al usuario.
- Conocimientos técnicos de un área disciplinar.

##### Comunes

- Vía gubernativa.
- Gestión pública y funcionamiento general del Estado.
- Estructura, organización y funciones de la Procuraduría General de la Nación.
- Procedimientos y reglamentación de archivo y correspondencia.
- Herramientas ofimáticas.

En este orden de ideas y una vez verificadas las certificaciones allegadas por la concursante en el periodo destinado para ello, se evidenció que con relación al empleo denominado Profesional Especializado, Código 222, Grado 06, identificado con código OPEC No. 208867, el cual exigía dentro de los requisitos mínimos de experiencia, veinticuatro (24) meses de experiencia relacionada, la señora **LIZETTE XIMENA LEGUIZAMÓN LEAL**, ACREDITÓ un total de cuarenta y nueve (49) meses y catorce (14) días, tiempo suficiente para cumplir con el requisito requerido en el Manual de Funciones y Competencias Laborales, por lo cual se desestima la solicitud de exclusión remitida por el Instituto de Desarrollo Urbano -IDU-.

Cabe señalar que con la presente Actuación Administrativa se busca que, en efecto, cuando un concursante haga parte de una lista de elegibles, su inclusión responda a los principios de mérito e igualdad, es decir que quien la integre detente tal derecho por haber reunido en su totalidad los requisitos exigidos por el empleo al que aspiró, pues sólo así se garantiza a los concursantes la confiabilidad, validez y eficacia de los procesos de selección.

La Convocatoria No. 327 de 2015 - Instituto de Desarrollo Urbano -IDU-, se encuentra adscrita al Despacho del Comisionado Fridole Ballén Duque.

*De.*

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20172130006394 del 25 de julio de 2017, por el no cumplimiento de los requisitos mínimos por parte de la señora **LIZETTE XIMENA LEGUIZAMÓN LEAL**, para el empleo denominado Profesional Especializado, Código 222, Grado 06, del Instituto de Desarrollo Urbano -IDU-, ofertado bajo el código OPEC No. 208867 en el marco de la Convocatoria No. 327 de 2015"

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- No excluir**, de la Lista de Elegibles adoptada y conformada a través de la Resolución No. 20172130024125 del 17 de abril de 2017, así como del proceso de selección adelantado en el marco de la Convocatoria No. 327 de 2015 - Instituto de Desarrollo Urbano, conforme las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo, a la aspirante que se relaciona a continuación:

No.	DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	PRIMER NOMBRE	SEGUNDO NOMBRE	PRIMER APELLIDO	SEGUNDO APELLIDO
8	1.032.392.256	LIZETTE	XIMENA	LEGUIZAMÓN	LEAL

**ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar**, el contenido de la presente Resolución a la aspirante **LIZETTE XIMENA LEGUIZAMÓN LEAL** a la dirección y correo electrónico registrados al momento de su inscripción en la Convocatoria No. 327 de 2015 - Instituto de Desarrollo Urbano: [liz\\_110886@hotmail.com](mailto:liz_110886@hotmail.com), haciéndole saber que contra la misma procede el Recurso de Reposición ante la CNSC dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente decisión, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.

**PARÁGRAFO 1º.-** La notificación por medio electrónico será válida siempre y cuando la aspirante mencionada admita ser notificada de esta manera, al tenor de lo dispuesto en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para lo cual deberá manifestar su aceptación al correo electrónico [notificaciones@cnscc.gov.co](mailto:notificaciones@cnscc.gov.co).

**PARÁGRAFO 2º.-** En caso de no constar la aceptación de la aspirante para ser notificada por vía electrónica, deberá procederse a su notificación en los términos de los artículos 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar**, el presente Acto Administrativo a la Comisión de Personal y al Jefe de Talento Humano o quien haga sus veces del Instituto de Desarrollo Urbano -IDU-, en la Calle 22 No. 06 – 27, en la ciudad de Bogotá D.C., y al correo electrónico [atnciudadano@idu.gov.co](mailto:atnciudadano@idu.gov.co)

**ARTÍCULO CUARTO.- Publicar**, la presente resolución en la página Web de la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá, D.C.



**FRIDOLE BALLÉN DUQUE**

de Comisionado

Proyectó: Andrea Díaz Londoño.

Revisó: Carlos Julián Peña Cruz.

Revisó y Aprobó: Juan Carlos Peña Medina – Gerente de Convocatoria